



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de junio de 2015
C-39-15

Señora
Maruja G. De Villalobos
Directora General
Instituto Panameño de Habilitación Especial
E.S.D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 231-2015/DG , por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) está obligado al pago retroactivo de sobresueldos de la señora Ariadna Petterson, docente del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), la cual estuvo de licencia sin sueldo ocupando una posición administrativa en el Ministerio de Educación (MEDUCA) como Directora Nacional de Educación Especial durante el período 2009-2014.

Esta Procuraduría es de la opinión que el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) no está obligado al pago retroactivo de sobresueldos a la señora Ariadna Petterson, mientras dicha servidora estuvo de licencia sin sueldo y asumió la posición de Directora Nacional de Educación Especial en el Ministerio de Educación.

Para dar respuesta a su pregunta, resulta preciso indicar que la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951 por la cual se crea al Instituto Panameño de Habilitación Especial, establece en su artículo 16 que los maestros especializados que presten servicios en el Instituto devengarán por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) más del sueldo que devengan en el servicio de las Escuelas Oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al presupuesto del Instituto. Este aumento se concederá a los miembros del instituto que estime el Patronato como especializados, según las pautas que fije al respecto el Consejo Técnico, en atención a las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

Por su parte, la ley 47 de 1979, en la que se establece la política salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación, y que comprende la Escala de Sueldos, de acuerdo a los grados que la componen, está dirigida al personal que imparte enseñanza, o dirige u organiza o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia del Ministerio de Educación, el cual tendrá la denominación común de educador y estará sujeto a la clasificación y remuneración que establece esta ley. (Cfr. artículo 1)

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

El artículo 15 de la ley antes citada, señala que el educador al servicio del Ministerio de Educación al ocupar un cargo no clasificado en el artículo 6, continuará percibiendo los sobresueldos devengados a la fecha de ocupar el nuevo cargo; **pero no seguirá acumulándolos mientras lo desempeñe.**

Igualmente, el artículo 3 del resuelto 725 de 13 de mayo de 1982 del Ministerio de Educación, que unifica y reglamenta la atribución de funciones administrativas a los educadores que ejercen labores de docentes, tal como fuera modificado por el resuelto N°. 1016 de 1 de junio de 1983, establece lo siguiente:

“ Artículo Tercero: El educador que ha sido objeto de asignación de funciones administrativas queda, a partir de la vigencia de este resuelto, **sometido al sistema de derechos y deberes que rige para el personal administrativo.** En consecuencia, **mientras permanezca en esa condición dejará de percibir los beneficios inherentes a su condición de docente;** pero conservará su remuneración, y los sobresueldos que tuviera reconocidos a la fecha de entrar a regir el presente instrumento.

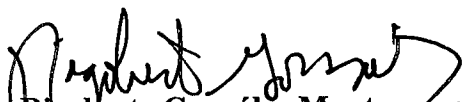
Parágrafo: Quedan excluidos de lo dispuesto en este artículo, aquellos miembros del personal a quienes por instrucciones del Ministro del Ramo se le atribuyan o hubiesen atribuido funciones directivas o labores especiales, mediante providencia legal correspondiente”.

En atención a lo anterior, el reconocimiento del 25% que se hace a los maestros especializados, debe entenderse en relación con aquel personal que ejerce el cargo de la docencia especializada en dicha institución, de manera permanente; esa prerrogativa se conserva ya que es un derecho adquirido por su especialidad; el cual se calcula con base al salario que obtienen en el ejercicio de la docencia, pues los cargos administrativos no generan esos incentivos ni el incremento del pago por la especialidad.

En consecuencia, consideramos que mientras la funcionaria que ocupa nuestra atención, permaneció en su condición de Directora Nacional de Educación Especial en el Ministerio de Educación (cargo administrativo) no tenía derecho a percibir los sobresueldos hasta tanto volviera a prestar servicios como docente especializada y permanente en el IPHE; sin embargo, conservará los derechos que hubiere adquirido y demás prerrogativas cuando vuelva a su condición de docente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

